

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

RICHARD BÁEZ  
FIGUEROA

Apelante

v.

BEST BUY AUTO SALES,  
INC.; EMANUEL BURGOS  
GIL; DEISINEL RAMOS  
ORTIZ y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIAELS  
COMPUESTA POR  
AMBOS; POPULAR AUTO,  
LLC; CAROLINE MERCED  
ACOSTA; COMPAÑÍA  
FIADORA X y Y

Apelados

KLAN201800132

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D AC2016-1103

Sobre:  
Sentencia Declaratoria,  
Reclamo de Posesión y  
Daños

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

Juez González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este foro el señor Richard Báez Figueroa (Sr. Báez o apelante) mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revisión de una Sentencia Sumaria Parcial y Orden emitida el 21 de diciembre de 2017 y notificada el 4 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso civil núm. D AC 2016-1103, *Báez Figueroa v. Best Buy Auto Sales, Inc., et al.* En dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial que presentó Popular Auto, LLC (Popular Auto o apelada).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por tratarse de uno prematuro.

I.

Dado que atendemos exclusivamente un asunto jurisdiccional, huelga referirnos a los hechos referentes a los méritos del reclamo.

Reseñaremos solo las instancias del tracto procesal que estimamos pertinentes.

El 25 de mayo de 2016 el Sr. Báez instó ante el TPI su Demanda en contra de Best Buy Auto Sales, Inc. (BBAS); corporación dedicada a la venta de vehículos de motor; el señor Emanuel Burgos Gil (Sr. Burgos), la señora Deisinel Ramos Ortiz (Sra. Ramos) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el Banco Popular de Puerto Rico y otros codemandados de nombres desconocidos. Reclamó la posesión de un vehículo de motor que adujo era de su propiedad, cuya venta gestionó BBAS, y que se le compensara por la pérdida del uso de dicho vehículo, así como por los pagos mensuales del financiamiento, el pago de la garantía extendida, de la póliza de seguros y honorarios de abogado.

El 22 de julio de 2016 presentó una Demanda Enmendada en la que sustituyó como codemandado al Banco Popular de Puerto Rico por Popular Auto, LLC (Popular Auto) quien alegó financió la adquisición del vehículo de motor en cuestión. Luego de otros trámites procesales, el 27 de octubre de 2016 presentó una Tercera Demanda Enmendada en la que incluyó como codemandada a la señora Caroline Merced Acosta, quien alegó ostenta la posesión del referido vehículo.

El 29 de noviembre de 2016 Popular Auto presentó una Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga para Presentar Moción de Desestimación y/o Contestación a Tercera Demanda Enmendada.

Seguidos los trámites del caso, el 17 de enero de 2017 Popular Auto presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En apretada síntesis, solicitó que se desestimara la reclamación en su contra y se determinara que no procedía que se le pagara compensación alguna al Sr. Báez; que se denegara la solicitud de éste para que se le restituyera la posesión del vehículo de motor; que se determinara que BBAS era un establecimiento abierto al público al momento en que la Sra. Merced adquirió el vehículo de motor y que, siendo ésta la titular de buena fe, se ordenara el traspaso a

ésta del vehículo en cuestión. Solicitó también la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado. El 8 de marzo de 2017 el Sr. Báez presentó Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Codemandada Popular Auto y para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor del Demandante.

Luego de varios trámites procesales adicionales, que incluyeron la presentación de memorandos de Derecho por parte del Sr. Báez y Popular Auto, el 21 de diciembre de 2017, el TPI emitió la Sentencia Parcial y Orden aquí apelada. Determinó que aun cuando al momento de pactarse el contrato de venta con la Sra. Merced BBAS no tenía licencia para operar como concesionario, ello no incidía sobre la validez de dicho contrato. Concluyó que el vehículo de motor en cuestión le pertenecía a la Sra. Merced y que el gravamen de Popular Auto sobre el vehículo era válido. Concluyó que la controversia medular en el caso surgía del incumplimiento del acuerdo inicial del Sr. Báez y BBAS, así como los daños sufridos por causa de ello, por lo que el caso continuaría en contra de BBAS y del Sr. Burgos, contingente a la paralización por la petición de quiebra de éste. Declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria y desestimó con perjuicio la *Demanda Enmendada* y la *Tercera Demanda Enmendada* en relación con las reclamaciones instadas en contra de Popular Auto y la Sra. Merced. Entre otros pormenores, ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a efectuar el traspaso del vehículo de motor en cuestión a nombre de la Sra. Merced, así como registrarse el gravamen de Popular Auto.

Inconforme, el 5 de febrero de 2018, el Sr. Baéz presentó ante este foro su Escrito de Apelación en el que señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR VÁLIDO EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL APELANTE Y BBAS.**

**SEGUNDO ERROR:**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR VÁLIDO EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE BBAS, CAROLINE MERCED Y POPULAR AUTO.**

**TERCER ERROR:  
ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL  
APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL ART. 59 DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO.**

Dos días después, el 7 de febrero de 2018, presentó una Moción en Torno a la Jurisdicción del Honorable Tribunal. Señaló que “el 2 de febrero” y mientras revisaba su escrito de apelación, se percató que el dictamen apelado no se le notificó a BBAS. Adujo que BBAS fue debidamente emplazada personalmente, por conducto de su oficial, la Sra. Ramos, pero que, al no contestar la Demanda, se le anotó la rebeldía. Agregó que uno de sus representantes legales se reunió con el subsecretario del TPI el 2 de febrero de 2018 en relación a ello y, allí se le confirmó que la sentencia en cuestión no se le notificó a BBAS. Afirmó que, si bien instó el presente recurso, luego de estudiar las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal en torno a la notificación de la sentencia apelada, halló que debió serle notificada a la parte en rebeldía emplazada personalmente a su última dirección conocida. Concluyó que el deber ministerial de notificación “**no se cumplió en el presente caso y por ende, la presentación del recurso de epígrafe es prematura**”.<sup>1</sup> Suplicó que le ordenáramos a la Secretaría del TPI a cumplir su deber de notificarle el dictamen apelado a todas las partes en el caso.

El 20 de febrero de 2018 Popular Auto presentó una Moción Solicitando Desestimación de Escrito de Apelación. Afirmó que, “[s]egún **surge de la moción en torno a la jurisdicción del Honorable Tribunal presentada el día 7 de febrero de 2018, la parte Apelante le advirtió a este Honorable Tribunal que en efecto la Sentencia no le fue notificada a la codemandada Best Buy Auto Sales, Inc.**”.<sup>2</sup> Señaló que, ausente una notificación adecuada del dictamen a BBAS, parte a quien se le anotó la rebeldía, el recurso que nos ocupa es prematuro y debe desestimarse por falta de jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Moción en Torno a la Jurisdicción del Honorable Tribunal, pág. 3.

<sup>2</sup> Moción Solicitando Desestimación de Escrito de Apelación, pág. 1.

**II.****A.**

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra*.

El recurso presentado de forma tardía, así como el recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de ser presentado no hay autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

**B.**

La notificación es una parte integral de la labor judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). Como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, la notificación del dictamen final es un requisito que debe cumplirse para que el ciudadano afectado tenga oportunidad de enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, supra, pág. 94. Ante ello, para que un dictamen surta efecto, no solo deberá ser emitido por un tribunal con jurisdicción, sino que debe serle notificado a las partes pues es a partir la notificación que transcurren los términos establecidos en ella. *Caro v. Cardona*, supra.

La notificación adecuada y oportuna de las órdenes y sentencias “es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 993 (1995). *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su ausencia incide sobre el derecho de las partes a cuestionar el dictamen judicial y así se debilitan las garantías del debido proceso de ley. *Íd.* Los remedios postsentencia también forman parte del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, supra, pág. 598; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, págs. 989-990. En fin, una sentencia que no ha sido debidamente notificada no surtirá efecto alguno y no podrá ser ejecutada. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 990. Por lo general, “el término para acudir en alzada en un caso civil, tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes”. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002); *Rosario Bermúdez v. Hospital General Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001).

Explica la Regla 65.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[i]nmediatamente después de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice”. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera una notificación del archivo de una orden o sentencia. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., supra*. En los casos en que se dicte sentencia en rebeldía también existe la obligación de notificar su archivo en autos a todas las partes involucradas. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, pág. 991. La forma en que se le notificará a las partes en rebeldía que no hayan comparecido al pleito se rige por la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, que dispone, en su parte pertinente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, *por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas*, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. (Énfasis suplido.)

El Tribunal Supremo interpretó que lo que se pretendió con la redacción de la nueva Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil de 2009 “fue que la notificación de la sentencia mediante edictos se limitara a los casos de demandados en rebeldía que no comparecen y que han sido emplazados por edictos, porque es de estos que se desconoce su paradero”. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 109 (2015). Aclaró que la expresión de la regla debe leerse como “en el caso de partes emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido”. (Énfasis suprimido.) *Íd.*, pág. 112. A su vez, resolvió que en los casos en los que una parte demandada, luego de haber sido emplazada personalmente, se ha cruzado de brazos o ha optado por no comparecer

al pleito, sería un esfuerzo y gasto innecesario que la parte demandante tuviese que notificarle a éste mediante la publicación de una sentencia por edicto. *Íd.* Habiendo también considerado el historial legislativo pertinente, determinó que **“una vez se emplaza personalmente a una parte, conforme establecen los parámetros de la Regla 4 de Procedimiento Civil para este tipo de emplazamiento, la sentencia que en su momento se dicte deberá ser notificada a la última dirección conocida de la parte, aunque se encuentre en rebeldía porque nunca haya comparecido”**. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 114.

Es preciso destacar que se ha resuelto que “los dictámenes judiciales deben notificarse simultáneamente a todas las partes involucradas en el pleito, de modo que no se generen dos (2) términos distintos para revisar dicho dictamen ante un foro de mayor jerarquía”. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 769 (2011). Se trata de una simultaneidad que se contempla expresamente en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap. V. *Íd.*, pág. 770. Si alguna equivocación conlleva que no ocurra dicha simultaneidad, “la notificación es *a priori* defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales para presentar el memorando de costas, pedir reconsideración, solicitar determinaciones o enmiendas a conclusiones de hecho o de derecho, o apelar”. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 310-311 (1998).

### III.

Al examinar el expediente del recurso presentado ante este Foro, surge que la Sentencia Sumaria Parcial y Orden fue notificada mediante el Formulario Único de Notificación (OAT-1812).<sup>3</sup> Dicho formulario refleja que se les notificó a cinco representantes legales a sus respectivas direcciones de correo electrónico. Advertimos, sin embargo, que, según surge de la Moción Certificando Notificaciones que presentó el Sr. Báez el 7 de febrero de 2018, la dirección de BBAS es la siguiente: Bo. Espinosa Carr. #2 Km.

---

<sup>3</sup> Véase, pág. 2 del Apéndice del Recurso.



28.0, Vega Alta, Puerto Rico, 00692. El antes referido formulario no refleja que el dictamen apelado fuese notificado a dicha dirección. Más aún, no está claro si se trata de una dirección que pueda recibir correspondencia a través del correo general. Tampoco se acreditó que el TPI hubiera requerido al demandante otra dirección postal.

A ello se une el hecho de que el propio Sr. Báez, en su *Moción en Torno a la Jurisdicción del Honorable Tribunal*, afirmó que uno de sus representantes legales corroboró con el subsecretario del TPI que el dictamen aquí apelado no se le notificó a BBAS. Sabido es que “**la firma de un abogado en una moción tiene el efecto legal de un juramento**”. (Énfasis suplido.) *In re Pons Fontana*, 182 DPR, 300, 307 (2011), Véase Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cónsono con ello, Popular Auto también nos plantea, en su moción de desestimación, que la Sentencia Sumaria Parcial y Orden no se le notificó debidamente a BBAS.

Al tenor del Derecho antes reseñado, surge que, aun cuando BBAS se encontrara en rebeldía, habiendo sido dicha parte emplazada personalmente, procedía que se le notificara el dictamen a su última dirección conocida. Así las cosas, es forzoso concluir que, conforme lo admitió el propio Sr. Báez en su *Moción en Torno a la Jurisdicción del Honorable Tribunal*, acudió ante este Tribunal antes de que hubiera una debida notificación de la sentencia apelada. En consecuencia, no han comenzado a transcurrir los términos para instar un recurso apelativo con respecto a esa Sentencia, lo que lo convierte en uno prematuro. No nos corresponde más que declararnos sin jurisdicción y desestimarlo. Una vez ocurra la debida notificación del dictamen emitido, se activarán los términos que tendrán las partes para acudir ante nos y solicitar cualquier remedio que entiendan procedente.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos con lugar la *Moción Solicitando Desestimación de Escrito de Apelación* instado por Popular Auto, LLC. Por tanto, al amparo de la Regla 83 (c) de nuestro

Reglamento, desestimamos el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por prematuridad. Devolvemos el caso al foro de instancia para la correcta notificación.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones